**139**



**INFORME No. 31/21**

**PETICIÓN 721-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

EDILSON ANTONIO OSORIO

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 35

6 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

**Citar como:** CIDH, Informe No. 31/21. Petición 721-10. Admisibilidad. Edilson Antonio Osorio. Colombia. 6 de marzo de 2021.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Walter Raúl Mejía Cardona |
| **Presunta víctima:** | Edilson Antonio Osorio[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (liberta personal) 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y otros tratados internacionales[[3]](#footnote-4). |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 14 de mayo de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 31 de enero y 26 de octubre de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 10 de mayo de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 3 de noviembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 22 de enero de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 16 de agosto de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (liberta personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (deber de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.c) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado por la detención arbitraria, desaparición y posterior ejecución del señor Edilson Antonio Osorio por parte del Ejército Nacional. Asimismo, sostiene que el Estado ha vulnerado los derechos de la presunta víctima y sus familiares a la justicia, verdad y a una reparación integral por el daño sufrido como consecuencia de la falta de esclarecimiento de los hechos, investigación y sanción a los responsables.
2. El peticionario narra que la última semana de febrero de 2008 la presunta víctima decidió irse de su municipio de Andes, Departamento de Antioquia en busca de mejores oportunidades económicas, decisión que informó a su madre, la Sra. Ana Ligia Osorio Montoya (en adelante también “la Sra. Osorio”), con quien vivía en esa época. Indica que la Sra. Osorio al ver que el tiempo transcurría sin tener noticias de su hijo, empezó a indagar sobre su paradero entre amigos y conocidos, pero sin obtener información.
3. En julio de 2009 el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación informó a la Sra. Osorio que su hijo fue “muerto en combate” con el Ejército Nacional el 1 de marzo de 2008 en el municipio de Urrao, Antioquia. El peticionario alega que estos hechos ocurrieron a los pocos días de la desaparición de la presunta víctima, y que este fue enterrado en el municipio Urrao como persona no identificada. También aduce que la presunta víctima no tenía ningún vínculo con grupos armados ilegales ni antecedentes penales, al contrario, era un campesino humilde y honrado, y que el Ejército Nacional lo presentó como un peligroso terrorista dado de baja en combate.
4. Luego del levantamiento del cadáver de la presunta víctima se inició una investigación en la Justicia Penal Militar que luego fue derivada a la jurisdicción ordinaria, a la Fiscalía 69 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en Bogotá, (radicado 050016000206200805202) por el homicidio de la presunta víctima en persona protegida, en el que están identificados los autores materiales. Manifiesta, sin embargo, que aún son pocos los avances dirigidos a esclarecer los hechos y las circunstancias del caso, y que no se ha producido ningún fallo en contra de los autores materiales ni intelectuales, ni se ha reparado integralmente a la Sra. Osorio por el daño sufrido.
5. Además, el 2 de septiembre de 2009 la madre de la presunta víctima presentó una denuncia por presunta ejecución extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (radicado No. IUS 2009-293186) con el objetivo de que sean investigados los hechos y la conducta de los militares que participaron en el operativo. Al respecto, aduce el peticionario que son pocos los avances y que hasta la fecha no se ha vinculado ni sancionado disciplinariamente a ninguno de los presuntos responsables.
6. Por otra parte, el 23 de marzo de 2010 la madre de la presunta víctima interpuso una demanda de reparación directa ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Medellín, el cual estableció la responsabilidad patrimonial del Estado al considerar que la muerte de la presunta víctima no ocurrió en combate. Sin proporcionar mayor detalle, el peticionario indica que esta decisión fue confirmada por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia.
7. Finalmente, alega que no existe fundamento fáctico ni jurídico sobre el argumento del Estado de indicar que con la presente petición la parte peticionaria pretende que, la Comisión actúe como una supuesta “cuarta instancia internacional”; y que la Sra. Osorio busca el esclarecimiento de los hechos, toda vez que a más de doce años de la muerta de la presunta víctima a manos del Ejército Nacional no se ha obtenido verdad, justicia, ni reparación integral.
8. Por su parte, el Estado se opone a la admisibilidad de la petición por tres razones: (i) los hechos objeto de la misma no caracterizan violaciones a las obligaciones convencionales; (ii) falta de agotamiento de los recursos internos; y (iii) la pretensión de una “cuarta instancia”. También afirma que la CIDH no tiene competencia para pronunciarse sobre este caso bajo la Declaración Americana ni sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino que debe valorarlo a la luz de la Convención Americana.
9. El Estado sostiene que el proceso penal se ha adelantado dentro de un plazo razonable y en forma diligente, teniendo en cuenta la complejidad del caso. Señala que el 6 de abril de 2016 asumió conocimiento de la causa la Dirección de Fiscalía Nacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a cargo del Despacho 57 Especializado de Medellín, bajo el proceso No. 7963. Posteriormente, la Fiscalía 107 adscrita a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos con sede en Medellín, solicitó, *“[...] la realización de audiencia de formulación de cargos e imposición de medida de aseguramiento contra los señores […], como responsables de los delitos de homicidio en persona protegida y tráfico, fabricación, porte de armas de fuego de defensa personal, la cual fue radicada el 1 de noviembre de 2017*”.
10. El Estado manifiesta que la acción de reparación directa instaurada por la madre de la presunta víctima, fue resuelta por el Juzgado Catorce Administrativo de Medellín, que profirió sentencia condenatoria el 18 de febrero de 2014, notificada por edicto fijado el 28 de febrero de 2014 y desfijado el 4 de marzo de 2014. Esta sentencia determinó que el Ejército Nacional era patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a la demandante por la muerte de su hijo. Asimismo, indica que el juzgado ordenó pagar a la Sra. Osorio una indemnización por concepto de perjuicios morales y daño a un interés legítimo reconocido constitucionalmente. Sin embargo, con respecto a los perjuicios materiales, el juzgado determinó que no se logró demostrar que la madre dependiera económicamente de la presunta víctima.
11. Tanto la Sra. Osorio como el Ejército Nacional apelaron la sentencia de primera instancia; y el 19 de febrero de 2015 el Tribunal Administrativo de Antioquia confirmó la decisión de primera instancia en lo relativo a la indemnización por daños morales; y modificó el numeral segundo del fallo apelado, ordenando aumentar el monto indemnizatorio de diez a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes en lo relativo al pago por daño a un interés legítimo reconocido constitucionalmente. El Estado subraya que en este caso la acción de reparación directa constituía el recurso adecuado y efectivo para establecer la responsabilidad estatal frente a los hechos alegados y lograr una indemnización por los daños materiales e inmateriales que se pudrieren haber causado. Y subraya que las pretensiones sobre el esclarecimiento de la responsabilidad estatal y el otorgamiento de reparaciones por los daños causados, fueron conocidas a nivel interno por autoridades competentes, independientes e imparciales que, otorgaron las reparaciones pertinentes de acuerdo a los daños probados.
12. El Estado argumenta además que la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos relacionados con la acción penal. Indica que la Fiscalía General de la Nación actuó de forma diligente con el fin de esclarecer los hechos ocurridos; y que la ausencia de una sentencia condenatoria firme no implica una violación por parte del Estado de los derechos de los familiares de la presunta víctima.
13. Por último, el Estado alega que el peticionario pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia internacional, toda vez que no se puede pretender que la Comisión proceda al examen minucioso de las decisiones proferidas en el nivel interno, salvo cuando se trate de providencias manifiestamente contrarias a la Convención Americana.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

14. El Estado sostiene que dada la complejidad del caso el proceso penal se ha desarrollado dentro de un plazo razonable, y que se encuentra actualmente en etapa de investigación por la Dirección de la Fiscalía Nacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a cargo del Despacho 57 Especializado de Medellín, bajo el proceso No. 7963; en esa línea, aduce la falta de agotamiento de los recursos internos en la vía penal. En contraposición, la parte peticionaria alega retardo injustificado debido a que hasta la fecha no se ha realizado una investigación diligente ni sancionado a los responsables; y que tampoco han tenido acceso a una reparación integral por el daño sufrido.

15. En casos como el presente, la CIDH ha establecido que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de iniciar o presentar una acción penal, pues ésta constituye el medio adecuado para esclarecer los hechos, procesar a los responsables y determinar las sanciones penales correspondientes, además de facilitar otras formas de reparación pecuniaria. Asimismo, como regla general, la investigación penal debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que, en el contexto de la investigación, sea considerada sospechosa. La Comisión también ha establecido que las investigaciones penales deben ser conducidas e impulsadas en forma oficiosa y diligente por las autoridades de la justicia penal, y que dicha carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de la aportación de pruebas por parte de éstos[[5]](#footnote-6).

16. En este sentido, de la información aportada se observa que habiendo transcurrido más de doce años desde la muerte de la presunta víctima el proceso penal aún no cuenta con una sentencia de primera instancia, de acuerdo con la información aportada por ambas partes. Además, la Comisión considera que el Estado no ha demostrado la alegada complejidad del asunto para que la investigación penal siga sin siquiera decisión de primera instancia. Por lo tanto, la CIDH concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

17. Con respecto al requisito del plazo de presentación, la Comisión observa que la petición fue presentada el 14 de mayo de 2010, los hechos alegados habrían ocurrido a partir del 1 de marzo de 2008, y sus efectos, en términos de la alegada falta sanción de los mismos, se extenderían hasta la actualidad. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente asunto, la Comisión considera que la petición fue presentada en un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo. Los hechos alegados sobre la detención arbitraria, desaparición y posterior ejecución extrajudicial de la presunta víctima por miembros del Ejército Nacional, y la alegada falta de investigación diligente y sanción de estos hechos, de corroborarse como ciertos podrían constituir violaciones de los derechos protegidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), ), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (deber de respetar los derechos), en perjuicio de las presuntas víctimas en los términos del presente informe.
2. Asimismo, la CIDH observa que la parte peticionaria no estaría cuestionando el trámite del proceso de reparación directa por daño antijurídico. Con respecto a este proceso, la Comisión toma nota de que su resultado final fue favorable a la madre del Sr. Osorio, y de que judicialmente se le otorgó una indemnización, la cual será efectivamente será tomada en cuenta en la etapa de fondo del presente caso. Sin embargo, en casos relativos a alegadas violaciones al derecho a la vida cometidas por agentes del Estado, el derecho a la justicia de las víctimas no queda satisfecho solamente con el pago de indemnizaciones; la adecuada investigación, sanción y reparación de los hechos, también forma parte de los derechos de las víctimas. Así ha sido establecido desde hace décadas tanto por la Corte como por la Comisión Interamericana.
3. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 2 (deber de adoptar decisiones de derecho interno) y 11 (protección de la honra y de la dignidad) de la Convención Americana, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.
4. En relación con la presunta infracción a la Declaración Americana, la Comisión Interamericana reitera que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua. En el mismo sentido, en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dicho tratado, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlo en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención.
5. Finalmente, con respecto a los alegatos del Estado relativos a lo que da en llamar una “cuarta instancia”, la Comisión reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 2 y 11 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En la petición también se señala como víctima a la Sra. Ana Ligia Osorio Montoya, madre. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; CIDH, Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 0028 de julio de 2019, párr. 17-19. [↑](#footnote-ref-6)